

Proyecto de Ley Universitaria Nro: 04178
Autora: Mercedes Cabanillas Bustamante
Grupo Parlamentario: Célula Parlamentaria Aprista

Exposición Motivos

Fundamentos

I.- OBJETO DE LA LEY.-

La iniciativa legislativa presentada buscar proponer una nueva legislación universitaria que contribuya a superar la actual crisis de la universidad peruana, en la perspectiva de modernizarla y articularla con el desarrollo del país. En este orden, estamos planteando cambios en la legislación actual, desarrollando el contenido de la autonomía universitaria; se esta volviendo a la forma de creación de universidades por ley; se estable un régimen académico para los estudiantes que ponga énfasis en la investigación para la obtención de los grados y títulos profesionales; se crea un sistema de evaluación y acreditación de universidades para garantizar la calidad del servicio educativo; se propone una regulación para los órganos de gobierno que de estabilidad a la gestión de las autoridades; se permite mecanismos de participación de la sociedad en la universidad a través del Consejo de Participación Social; se otorga un marco legal para que las universidades puedan obtener recursos propios; se brinda disposiciones promocionales relacionadas con el aspecto tributario; entre otros.

II.- FUNDAMENTACION DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA.-

Introducción

La universidad peruana atraviesa un profunda crisis, que refleja la crisis que vive el país, por ser la universidad un microcosmos de la realidad nacional. Hoy la universidad no contribuye como la inteligencia de la sociedad a solucionar los problemas del Perú, como antes lo hizo. No hay articulación de esta institución educativa con el desarrollo nacional.

Desde la entrada en vigencia de la Ley No. 23733 Ley Universitaria, en el año de 1983, se han presentado una serie de cambios estructurales marcados por la globalización y el desarrollo tecnológico que hacen necesario efectuar una serie de modificaciones a la legislación universitaria actual para mejorar la calidad del servicio educativo superior.

La situación actual de la universidad peruana, esta marcada por un crecimiento expansivo de demanda del servicio educativo, la cual viene siendo atendida de manera improvisada y sin mayor sustento técnico y financiero (Revisar el Cuadro No. 1), siendo una muestra de esto, la creación de nuevas universidades públicas sin incrementar significativamente el presupuesto del sistema universitario (Revisar el Cuadro No. 2). Igual situación ocurre con la creación de las universidades privadas por decisiones administrativas, cuyo resultado fáctico ha demostrado que varias de éstas no cumplían con los requisitos mínimos para funcionar.

Las exigencias de una sociedad más cada vez competitiva, nos plantea nuevos retos a la universidad peruana, respecto a su organización a fin que los procesos decisorios internos permitan adoptar decisiones oportunas, pero sin romper los mecanismos democráticos de participación de todos los actores del proceso educativo en el gobierno de las universidades. Bajo este enfoque, creemos que en lugar de restringir la participación en el gobierno de los integrantes de la comunidad universitaria, debemos establece ciertas reglas mínimas de funcionamiento que hagan viable el gobierno de las universidades.

Disposiciones Generales

Estamos proponiendo los fines y principios de la universidades, no sólo para que constituyan enunciados declarativos sino que sean el marco para que el órgano encargado de la evaluación y acreditación de universidades puedan tener las pautas para evaluar y acreditar a las universidades.

Se establece también las libertades que comprende la autonomía universitaria en el ámbito académico, administrativo, normativo, económico y de gobierno. Enumerar los actos que mínimamente comprenden la

autonomía universitaria, constituye una garantía contra los eventuales acciones que afecten la autonomía de las universidades.

La creación de las universidades

Estamos volviendo a la creación de universidades por ley, teniendo en cuenta que la experiencia de crear ciertas universidades por decisiones administrativas no han dado resultado positivos. Ahora bien, el hecho de volver al modelo de crear universidades por iniciativa legislativa, no supone que asumamos que deba primar el criterio político para constituir universidades, porque estamos señalando la necesidad de contar con informe favorable del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación de Universidades, quién brinda el criterio técnico para aprobar la ley que crea una determinada universidad.

Régimen Académico

Se establece que el régimen académico de las universidades se organiza en facultades, las cuales se organizan en escuelas académico – profesionales y tienen como finalidad la formación profesional.

Adicionalmente, se permite que las facultades puedan conducir institutos tecnológicos públicos, previo convenio con el Ministerio de Educación.

Además, se establece que los Departamentos Académicos son unidades de servicio que son integrados a determinada facultad, en razón a la cantidad de créditos con que la atienden y sin perder su capacidad de servir a otras facultades u órganos académicos.

De otro lado; se permite a las universidades que organicen institutos, centros, escuelas y otras unidades con fines de investigación, docencia y servicio.

Del mismo modo, pueden las universidades constituir Escuelas de Postgrado, luego de cumplir con los requisitos establecidos por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación de Universidades, con lo cual se busca garantizar la calidad del servicio educativo.

De los estudios, grados y títulos

Se establece que el régimen de estudios esta regulado en los Estatutos de cada Universidad, sin embargo, preferentemente debe organizarse en semestres, con currículo flexible y por créditos. El Plan de Estudios debe contener necesariamente estudios básicos, que le permitan al estudiante poder optar entre diferentes carreras. Esta formación básica puede estar a cargo por una Facultad u otro organismo que señale la universidad.

El número de vacantes es señalado con anticipación por cada universidad, el cual es determinado en coordinación con la Dirección de Planeamiento y Presupuesto, la Dirección de Control de Calidad y el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación de Universidades. Esto con el propósito que el número de vacantes en cada carrera profesional responda a criterios técnicos y no sólo a la necesidad de captar mayores ingresos.

De otro lado; con el propósito de fomentar la investigación y elevar el nivel académico en las universidades proponemos que para la obtención de este grado académico es necesario que durante el Plan de Estudios se apruebe un trabajo de investigación, de acuerdo a los criterios que establezca el reglamento de cada facultad. Para la obtención del título de licenciado o su equivalente, se requiere la sustentación de una tesis o rendir un examen profesional.

El grado de maestro y doctor requiere estudios de cuatro semestres, tener conocimiento de idioma extranjero y sustentar y aprobar una tesis.

Evaluación y Acreditación de Universidades

Se esta creando el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación de Universidades, como la entidad académica encargadas del sistema de evaluación y acreditación de las universidades peruanas. Está constituye un órgano autónomo de la Asamblea Nacional de Rectores. Tiene como función general establecer normas técnicas, estándares y requisitos mínimos para la acreditación de universidades. Y, como funciones específicas:

- Emite opinión para la creación, supresión o fusión de universidades, con lo cual se busca mantener la calidad del servicio educativo.
- Evalúa en forma permanente el funcionamiento de las universidades, a su solicitud o en cumplimiento a la reglamentación aprobada por el Consejo o por leyes especiales. Está evaluación puede determinar la

recomendación de sugerencias, la suspensión de exámenes de admisión o la derogatoria de la norma de creación de la universidad, entre otras.

- Emite opinión para crear, ampliar o suprimir facultades, carreras o escuelas. Luego de creada la universidad y durante el lapso de cinco años, para efectuar las acciones académicas mencionadas deben contarse con la autorización expresa del Consejo. Igualmente como consecuencia de la aplicación de los sistemas de evaluación y acreditación puede determinarse el cierre de las facultades, pero salvaguardando el derecho de los alumnos.

- Emite opinión para determinar el número de vacantes de cada universidad.

- Coordina con las Direcciones de Control de Calidad de cada Universidad, las funciones asignadas en el marco del sistema de evaluación y acreditación de universidades (proyecto de desarrollo institucional, la capacitación docente, los sistemas de evaluación, programas de estudio, mejora de ambientes físicos, uso de recursos financieros y demás actividades).

- Autoriza el funcionamiento de Escuelas de Postgrado.

- Otorga competencia a las universidades para revalidar títulos y grados académicos obtenidos en el extranjero.

- Entre otros.

De otro lado, con el propósito de garantizar la transparencia e imparcialidad del Consejo, se propone una composición de diferente origen. (un representantes de las universidades públicas, un representante de las universidades privadas, un representante del Ministerio de Educación, un representantes de los Colegios Profesionales y un representante del sector empresarial.

Finalmente, dentro del sistema de evaluación y acreditación de universidades, se establece que forma parte del mismo, las Direcciones de Control de Calidad de cada Universidad, las cuales dependen funcionalmente del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación de Universidades.

Gobierno de las Universidades

Se mantiene el concepto del cogobierno, pero introduciendo algunos cambios en la estructura de los órganos de gobierno, con el propósito de dar estabilidad a la gestión de las autoridades, en los aspectos siguientes:

- Se esta fortaleciendo el papel de los graduados, teniendo en cuenta que son ajenos a los conflictos internos de la universidad.

- No se permite que en la primera sesión del Claustro Universitario pueda declararse la vacancia del Rector, con el propósito de otorgar estabilidad a esta autoridad al inicio de su mandato.

- Se prohíbe la reelección inmediata de los cargos Rector y Vicerrectores.

- Se establece que los cargos de Rector y Vicerrectores se eligen por lista cerrada, con lo cual se evitan futuros conflictos internos.

- Se elimina el Vicerrector Administrativo por los conflictos que en la práctica ha generado este cargo con el Rector. Estamos proponiendo en su reemplazo que el Rector elija a un Gerente que se encargue del manejo administrativo y financiero de la universidad.

- Se prohíbe la reelección inmediata del Decano.

- Se crea el cargo de Vicedecano con el propósito de evitar vacíos en la dirección de la facultad. El Decano y Vicedecano se elige en lista cerrada, para dar estabilidad a estas autoridades.

- Se establece un número máximo de facultades, lo cual no es sólo un cambio en el régimen académico, sino en la estructura de Gobierno, porque altera la composición del Claustro Universitario y Consejo de Gobierno con la finalidad de otorgar una mayor estabilidad.

- Con excepción de la elección de Rector, Vicerrectores, Decanos y Vicedecanos, se eligen por lista incompleta para garantizar la representación de las minorías.

- Se establece que el quórum para la instalación y funcionamiento del Claustro Universitario, Consejo de Gobierno y Consejo de Facultad, debe responder a la proporcionalidad de los representantes de cada estamento.

Consejo de Participación Social

Se propone en la estructura de la universidad el funcionamiento de un Consejo de Participación Social, el cual constituye un órgano de participación de la sociedad, que esta integrado por representantes de la

sociedad civil. Tiene como funciones:

- Coordinar la contribución cultural y profesional de la universidad a la comunidad.
- Promover la colaboración de instituciones privadas.
- Mantener vinculación permanente con los egresados de la universidad.
- Conocer de las actividades correctivas y preventivas de los órganos de gobierno.
- Presentar iniciativas ante los órganos de gobierno y autoridades de la universidad.
- Entre otras.

Defensoría del Estudiante Universitario

Se esta creando el "Defensor del Estudiante Universitario", el cual se encarga de la defensa de los derechos del estudiante y de la supervisión del servicio educativo. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, tiene derecho a requerir información de los órganos de gobierno y autoridades de la universidad. Está a cargo de un profesional elegido entre los estudiantes, ejerce el cargo por el período de cinco años, no pudiendo ser reelegido.

Docencia Universitaria

Se establece que la docencia universitaria se desarrolla en las áreas de la investigación y enseñanza. Se clasifican los docentes en: ordinarios, extraordinarios y contratados.

El ingreso a la carrera docente se efectúa a través de concurso público, conforme al reglamento que establezca cada universidad. Luego de nombrados los profesores universitarios están sujetos a promoción, ratificación y separación según las normas internas de cada universidad.

La iniciativa legislativa establece los deberes de los docentes universitarios, que esta relacionados con el desempeño de su labor en el ámbito académico. Pero adicionalmente, estamos proponiendo que los Estatutos de cada Universidad, establezcan un sistema de evaluación permanente de los profesores con el propósito de garantizar la calidad del servicio educativo.

De otro lado, también se establece una serie de derechos que corresponde a los docentes universitarios relacionados con el aspecto laboral y previsional.

Estudiantes

Los Estatutos de cada Universidad establecerán los procedimientos de admisión de los estudiantes, respetando los principios de igualdad, méritos y capacidad que permitan a los postulantes concurrir a universidades diferentes. Igualmente la ley establece los casos en que están exonerados los postulantes del procedimiento regular de admisión.

De otro lado; se establecen los deberes de los estudiantes que está relacionadas con su desempeño académico y el cumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias de la universidad. Se establece una prohibición expresa de participar en actos de violencia que ocasionen daños personales o materiales. Igualmente se prohíbe que se utilicen los bienes e instalaciones de la universidad para fines distintos a la enseñanza, administración, bienestar universitario y a las actividades gremiales.

Asimismo, se establecen una serie de derechos mínimos para los estudiantes, tales como garantizar su libre expresión, participar en el gobierno de la universidad, igualdad de oportunidades y no discriminación, asesoramiento y asistencia de los profesores, utilizar de los servicios educativos, recibir una formación académica y profesional, etc.

La representación estudiantil ante los órganos de gobierno exige una serie de requisitos, entre los cuales destaca que tiene que pertenecer al tercio superior de rendimiento académico para garantizar que los mejores estudiantes sean quienes participen en el gobierno de la universidad. Se propone que no hay reelección inmediata.

La investigación

Se esta creando en cada Universidad un Instituto Central de Investigación, el cual realiza sus actividades con los Departamentos Académicos de cada Facultad. Pero con el propósito que las actividades de investigación respondan a una política integral, éstas se efectúan en coordinación con el CONCYTEC. El Instituto Central de Investigaciones para el mejor logro de sus funciones, coordina con instituciones pública y privadas para la obtención de fuentes de financiamiento.

De otro lado; se fomenta las investigaciones de los estudiantes, para cuyo efecto se constituye como órgano promotor a la Secretaría de Investigación Estudiantil, la cual depende del Instituto Central de Investigación.

Extensión y Proyección Universitaria

La extensión de la acción educativa se amplía a los estudiantes que no son regulares, en coordinación con el Consejo de Participación Social. En este orden de ideas, las universidades establecen relaciones con instituciones culturales, sociales y económicas con fines de cooperación y asistencia.

En este ámbito también pueden constituir centros preuniversitarios autofinanciados, con vacantes para ingreso directo por cada carrera profesional.

Régimen del personal administrativo y de servicios

Se establece que el personal administrativo y de servicio de las universidades públicas está sujeto al régimen laboral del sector público. Sin embargo, se admite como excepción que los trabajadores que laboran en las empresas constituidas por las universidades públicas pueden estar sujetos al régimen laboral privado por ser una actividad complementaria a la principal.

De otro lado; se precisa que los trabajadores de las universidades privadas están sujetos al régimen laboral común.

Régimen económico

Se establece que son ingresos de las universidades públicas, los recursos provenientes del tesoro público, los ingresos provenientes de la producción de bienes y servicios, los ingresos provenientes del cobro de tasas, las regalías, donaciones, etc.

Se está permitiendo que las universidades públicas puedan constituir empresas para que se dediquen a actividades productivas y de servicios. Sus ingresos no deben estar sujetos a las restricciones presupuestales, debiendo estar orientados fundamentalmente a gastos de inversión.

De manera complementaria, se está facultando a las universidades a constituir fundaciones con el objeto de lograr recursos económicos que el logro de sus fines institucionales.

El presupuesto de las universidades públicas tendrán como unidad de medida, su plan de desarrollo y el costo por alumno.

De otro lado; se establecen formas de financiamiento indirecto a través de incentivos tributarios, para cuyo efecto se considera a las universidades sin fines de lucro como inafectas del pago de todo tributo que grave sus rentas, bienes y servicios, así como las adquisiciones realizadas, exclusivamente con finalidad educativa.

Se está creando un Fondo Rotativo de Desarrollo y Promoción Universitario que tiene como objetivo obtener recursos destinados al financiamiento de programas de inversión, de becas y bienestar estudiantil, de becas docentes, de investigación, etc. Este Fondo está constituido por recursos del tesoro público, donaciones, transferencias, ingresos destinados, aportes de los graduados, entre otros.

Gratuidad

Se establece que la enseñanza en las universidades públicas es gratuita hasta el nivel de licenciatura o título profesional, con sujeción a las condiciones que establezca el correspondiente Estatuto.

Asamblea Nacional de Rectores

La Asamblea Nacional Universitaria es el órgano máximo de coordinación universitaria, el cual tiene como finalidad la promoción de la cooperación interuniversitaria y el desarrollo integral de la educación universitaria. Sus funciones están vinculadas a la política general de las universidades, no a temas específicos de cada universidad. En este orden de ideas, todo lo relacionado con los conflictos internos de las universidades ya no son de conocimiento de las ANR.

Consejo Nacional de Asuntos Contenciosos Administrativos Universitarios

Se está creando un Consejo Nacional de Asuntos Contenciosos Administrativos Universitarios, como órgano independiente de la ANR, que se encargue de solucionar como última instancia administrativa los

reclamos de estudiantes y profesores, así como los problemas de legalidad o legitimidad de las autoridades de las universidades.

De otro lado; se precisa que los asuntos contenciosos derivados de reclamos de profesores y estudiantes se inician en cada universidad (Comisión y Consejo de Gobierno), pero que vía recurso de revisión son de conocimiento del Consejo Nacional de Asuntos Contenciosos Administrativos Universitarios.

Asimismo, en los casos de grave perturbación institucional, el Consejo puede disponer el cese de las autoridades y convoca a elecciones para el reemplazo de las mismas, pudiendo además establecer Comisiones Transitorias de Gobierno.

La composición de este Consejo esta conformado por expertos den derechos laboral y administrativo, para garantizar las solvencia técnica de los pronunciamientos.

Efecto de la Vigencia de la Norma sobre la Legislación Nacional

Se esta proponiendo una nueva Ley Universitaria, que sustituya la actual Ley No. 23733, Ley Universitaria.

Analisis Costo Beneficio

La presente iniciativa legislativa no irroga mayor gasto al Tesoro Público, porque no importa un incremento del presupuesto de las universidades públicas, por el contrario estamos planteando un marco legal que permita claramente la generación de ingresos propios para éstas universidades.

De otro lado; el beneficio que plantea este proyecto esta referido a la búsqueda de la calidad del servicio educativo, por tal motivo estamos constituyendo un sistema de evaluación y acreditación de las universidades con el propósito que la educación universitaria responda a los cambios tecnológicos que el mundo globalizado exige.

Formula Legal

Texto del Proyecto

Ley Universitaria

La congresista que suscribe, **MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE**, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, presenta el siguiente:

PROYECTO DE LEY

LEY UNIVERSITARIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- De la comunidad universitaria

La universidad es una comunidad de docentes, estudiantes y graduados. Tiene como misión el estudio, la investigación y la difusión del conocimiento humano.

Artículo 2.- De los fines de la Universidad

Son fines de la universidad:

- a) La preservación, acrecentamiento y transmisión de la cultura universal con sentido crítico y creativo.
- b) La proyección, organización y difusión de la investigación científica, humanística y tecnológica para contribuir al desarrollo nacional.
- c) La formación de profesionales de alta calidad, acorde con las necesidades del país y con las exigencias de la comunidad científica y tecnológica.
- d) El apoyo permanente a todo tipo de estudio y elaboración de planes estratégicos para el desarrollo nacional.
- e) La producción, difusión, valoración y transferencia del conocimiento y la cultura.
- f) La libertad en todas sus expresiones y la reafirmación de los valores de la sociedad.
- g) El ejercicio y defensa de la democracia.
- h) El ejercicio de su autonomía institucional.
- i) La inserción académica en los diversos espacios educativos.

Artículo 3.- De los principios de la universidad

La universidad se rige por los siguientes principios:

- a) La búsqueda permanente de la verdad.
- b) La libertad en todas sus expresiones y la reafirmación de los valores de la sociedad.
- c) La defensa y práctica de la democracia.
- d) El derecho a su autonomía.
- e) La inserción académica en los diversos espacios educativos.

Artículo 4.- De la autonomía universitaria

La autonomía es inherente a la universidad para el cumplimiento de su misión y el logro de sus fines y objetivos. Comprende el ejercicio de las libertades siguientes:

- a) Libertad académica. Es la que le permite crear, modificar o suprimir facultades y carreras; aprobar los currículos y los programas de investigación; determinar el sistema de admisión así como los requisitos o exigencias para los estudios y para optar los grados académicos y los títulos profesionales; conferir los grados académicos y títulos profesionales a nombre de la nación así como otras certificaciones de carácter académico o profesional; y definir las calificaciones o méritos que deben poseer quienes pretendan iniciarse o progresar en la carrera docente.
- b) Libertad administrativa. Es la que le permite adoptar los sistemas de gestión considerados adecuados, nombrar y remover al personal de la universidad, y establecer centros de producción de bienes y prestación de los servicios necesarios para el logro de sus fines.
- c) Libertad normativa. Es la que le permite elaborar y aprobar su estatuto y las demás normas reglamentarias que la rigen.
- d) Libertad de gobierno. Es la que le permite estructurar, organizar y conducir la institución universitaria; elegir a sus autoridades y órganos de gobierno; establecer relaciones con otras entidades nacionales e internacionales, para la promoción y desarrollo de sus fines institucionales y para coordinar con el gobierno local, regional y nacional.
- e) Libertad económica. Es la que le permita aprobar su presupuesto, generar sus recursos y administrarlos y, en general, disponer de su patrimonio; asimismo, determinar las formas de generar y aplicar los recursos

que financien su funcionamiento, sin perjuicio del derecho que asiste al Estado o a las entidades privadas de evaluar, de acuerdo a sus normas, el modo en que han sido administrados sus aportes.

La violación de la autonomía de la universidad es sancionable conforme a ley.

CAPÍTULO II DE LA CREACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES

Artículo 5.- De la creación, supresión o fusión de las universidades

Una universidad se crea, suprime o fusiona por Ley; previo informe, para tal fin, del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación de las Universidades. La universidad puede tener filiales.

Para la creación de una universidad se debe acreditar, previamente, su necesidad; que responda a los requerimientos de desarrollo regional y nacional; y que disponga de los recursos que aseguran la eficiencia de sus servicios según las normas y estándares establecidos por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación.

La universidad puede establecer, para el logro de sus fines, centros de investigación, experimentación, aplicación y servicios fuera de su sede.

Artículo 6.- De las universidades como instituciones de derecho público interno o de derecho privado

La universidad es una institución con personería de derecho público interno o privado, según se creen por iniciativa del Estado o de entidades privadas, respectivamente.

Artículo 7.- De la Comisión Provisional

La ley de creación de una universidad establece una Comisión Provisional de Gobierno, integrada por tres miembros, la cual la dirigirá por cinco años.

En el caso de una universidad pública, los integrantes de la Comisión son designados por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación de Universidades.

En el caso de una universidad privada, el Consejo designa a uno de los miembros y los fundadores, a dos. Sólo pueden ser miembros de la Comisión Provisional de Gobierno quienes poseen los requisitos académicos para ejercer los cargos de rector y vicerrector.

Durante el plazo señalado, el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación de Universidades evaluará anualmente a la nueva universidad, de acuerdo a su plan institucional, a lo dispuesto en la ley de su creación, en la presente ley y en las normas y estándares establecidos para el efecto.

Si el resultado de la evaluación final, es desfavorable, será remitido al Congreso de la República para la derogatoria de la ley de creación.

CAPÍTULO III DE LA INVOLABILIDAD DEL RECINTO UNIVERSITARIO

Artículo 8.- De los locales universitarios

Los locales universitarios constituyen domicilio institucional y, en consecuencia, son inviolables.

La Policía Nacional puede ingresar a ellos sólo en caso de:

- a) flagrante delito;
- b) peligro inminente de perpetración de delito;
- c) mandato judicial; o
- d) petición expresa del Rector, el cual queda obligado a dar cuenta inmediata al Consejo de Gobierno.

El campus universitario forma parte de la estructura urbana y la Policía Nacional puede ejercer vigilancia en él, para resguardar el patrimonio universitario y prevenir la comisión de delitos.

Las acciones a que se refiere el presente artículo no comprometen el ejercicio de la libertad de cátedra.

CAPÍTULO IV DEL RÉGIMEN ACADÉMICO Y ADMINISTRATIVO DE LAS UNIVERSIDADES

Artículo 9.- Del régimen académico

Cada universidad organiza y establece su régimen académico por facultades, de acuerdo con sus características y necesidades.

Las facultades se organizan en escuelas académico-profesionales. Estas son creadas por acuerdo del Consejo de Facultad y ratificadas por el Consejo de Gobierno.

Las escuelas técnicas superiores dependen académica y administrativamente de las escuelas académico-profesionales. Se autofinancian y otorgan títulos en Nombre de la Nación.

Las facultades pueden administrar institutos tecnológicos públicos, previo convenio con el Ministerio de Educación. La actividad académica de estos institutos adopta el mismo nivel de las escuelas tecnológicas, que deben ser afines o complementarias a las escuelas académico-profesionales.

Artículo 10.- Del objeto de las facultades

Las facultades son unidades académico-administrativas fundamentales, de formación académica y profesional, que abarcan una área determinada del conocimiento. Están integradas por profesores y estudiantes. En ellas se estudia una o más disciplinas o carreras, según la afinidad de sus contenidos y objetivos, y de acuerdo a los planes curriculares correspondientes.

Cada universidad regula en su estatuto las relaciones de sus facultades con las demás unidades académicas y administrativas, dentro del marco de la presente ley.

Artículo 11.- De los Departamentos Académicos

Los Departamentos Académicos son unidades de servicio académico, los cuales deberán estar integrados por lo menos por quince docentes. Se organizan por áreas de conocimiento científica, tecnológica, humanística o artística. Los profesores se integran, obligatoriamente, sólo a un departamento académico en función a la especialidad que cultivan.

Los Departamentos Académicos son integrados a una determinada facultad, en razón de la cantidad de créditos con que la atienden y sin perder su capacidad de servir a otras facultades u órganos académicos.

Los Departamentos Académicos brindan sus servicios según las materias contenidas en los currículos de las carreras profesionales y de los estudios de postgrado; desarrollan investigación; y, asimismo, coordinan y actualizan los sílabos de acuerdo a los requerimientos curriculares.

La investigación se realiza en coordinación con el instituto de investigación de la universidad. La actualización de la sílabos se lleva a cabo en coordinación con la dirección de control de calidad de la universidad.

Artículo 12.- De los institutos, centros y escuelas de las universidades

Las universidades pueden organizar institutos, centros, escuelas y otras unidades con fines de investigación, docencia y servicio, a nivel central o a nivel de sus diversas unidades académicas y administrativas.

Artículo 13.- De la escuela de postgrado

Las universidades que cumplen con los requisitos establecidos por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación de Universidades pueden solicitar a este organismo el funcionamiento de su escuela de postgrado, previo acuerdo de su Consejo de Gobierno.

Artículo 14.- De los servicios y oficinas académicas de las universidades

Las universidades, a nivel institucional, cuentan con servicios y oficinas académicas, administrativas y de asesoramiento. Su organización es determinada en sus estatutos garantizando su racionalidad y eficiencia.

Están a cargo de funcionarios nombrados por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Rector, por un período igual al de éste. Estos pueden ser removidos de sus cargos por quien los propone.

Artículo 15.- Del Secretario General de las universidades

Las universidades tienen un Secretario General designado por el consejo universitario a propuesta del Rector.

Actúa como Secretario de dicho Consejo y del Claustro universitario, con voz pero sin voto.

Es fedatario de la universidad. Su firma certifica los documentos oficiales.

CAPÍTULO V DE LOS ESTUDIOS, GRADOS Y TÍTULOS

Artículo 16.- Del régimen de estudios

El régimen de estudios se establece en el estatuto de cada universidad. Preferentemente se organiza mediante un sistema semestral, con currículo flexible y por créditos.

En el régimen semestral, si el ciclo es de diecisiete semanas, el crédito es equivalente a una hora semanal/mensual de teoría o a una sesión de práctica no menor de dos horas.

En el régimen anual, una hora de teoría equivale a dos créditos; y una sesión de práctica, no menor de una hora, a un crédito.

Artículo 17.- De los currículos

Los currículos de las carreras profesionales están diseñados para brindar al estudiante una formación integral en valores que le posibilite ejercer su profesión con honestidad, calidad, iniciativa, creatividad y espíritu emprendedor.

Es obligación de la Dirección de Control de Calidad de la universidad, en coordinación con el Consejo Nacional de Acreditación de Universidades, revisar periódicamente los currículos para su mejoramiento.

Artículo 18.- De los estudios profesionales, de especialidad y postgrado

Los estudios profesionales se realizan en las facultades; los de segunda especialidad y postgrado, en las escuelas de postgrado.

Los estudios profesionales están precedidos por un ciclo de formación básica, cuya duración y orientación son establecidas por cada universidad. Pueden ser administrados directamente por la facultad o por otro organismo que la universidad establezca. Las materias y créditos de los estudios generales necesariamente forman parte del plan de estudios de la carrera profesional.

En el currículo deben considerarse créditos para la educación física, la recreación, el cultivo del arte así como otras actividades de carácter no cognoscitivo.

Artículo 19.- De la obtención del grado académico

Cada universidad establece los requisitos para la obtención del grado académico y del título profesional. Todo expediente de titulación debe tener obligatoriamente el certificado de estudios con la totalidad de las materias del plan de estudios correspondientes. Por ninguna razón puede otorgarse un grado o título a alumnos que no hayan cursado en la universidad, por lo menos, treinta y dos de los créditos exigidos en el plan de estudios.

Las calificaciones aprobatorias de las materias y de todo el plan de estudios tiene carácter cancelatorio. No se requiere complementación alguna para reconocer su validez. Esto es válido para todos los efectos.

En los archivos académicos así como en los certificados de estudios sólo se registran las materias aprobadas.

Para tener acceso a los estudios de postgrado se necesita poseer el grado académico de bachiller, o título profesional si es que éste se ha obtenido previo bachillerato. Ello no inhibe de los demás requisitos fijados por los estatutos y reglamentos internos.

Artículo 20.- Del costo de la certificación de estudios

En las universidades públicas, a la conclusión de los estudios profesionales, el alumno obtiene, de oficio y sin costo alguno, la certificación completa de sus estudios. Está le sirve para los trámites de graduación y titulación. Los documentos que se requieren para la obtención del grado de bachiller o del título profesional,

que tengan que ser expedidos por alguna dependencia de la misma universidad, corren a cargo de ésta, sin costo alguno para el graduando o titulado.

Artículo 21.- De la duración del periodo lectivo

El período lectivo semestral tiene una duración mínima de diecisiete semanas, las que se cumplen en cada universidad en la forma que determina su estatuto. En el caso de que el régimen sea anual, la duración mínima del periodo lectivo es de treinta y cuatro semanas.

Artículo 22.- De la admisión a las universidades y del número de vacantes

La admisión a la universidad se realiza mediante concurso, una o dos veces en cada año, con las excepciones previstas en la presente ley.

El estatuto de la universidad y los reglamentos de las facultades establecen los mecanismos que permiten evaluar los intereses vocacionales, aptitudes y rasgos de personalidad para el estudio de determinada carrera.

La universidad establece, con debida anticipación, el número de vacantes para cada una de las carreras académico-profesionales. Este se determina en coordinación entre la Dirección de Planeamiento y Presupuesto, la Dirección de Control de Calidad y con el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación de Universidades. Las cifras son inmodificables después de aprobadas y publicadas para cada concurso.

Por ningún motivo se puede admitir estudiantes fuera del proceso de convocatoria oficial. Incurren en responsabilidad las autoridades que incorporan como estudiantes a quienes no han concluido oficialmente los estudios de educación secundaria.

El mismo régimen de declaración de vacantes rige para el traslado de matrícula, tanto interno como externo, así como para las exoneraciones del concurso.

Artículo 23.- De los grados académicos de bachiller, maestría y doctorado

Sólo las universidades otorgan los grados académicos de bachiller, maestro y doctor. La obtención de un grado es requisito para el siguiente.

Las universidades otorgan, a nombre de la Nación, los títulos profesionales y de segunda especialidad. Cuando los títulos no tienen denominación propia, a juicio de cada universidad, se adopta la denominación de "Licenciado".

Cumplidos los estudios de pregrado se accede al grado académico de bachiller, previa aprobación durante el desarrollo del plan de estudios de un trabajo de investigación, de acuerdo a lo que establezca el reglamento de cada facultad.

El título profesional universitario se obtiene con la presentación y aprobación de una tesis. También puede obtenerse mediante un examen profesional que aborde aspectos teóricos y prácticos, de acuerdo al perfil establecido en el respectivo currículo.

Está prohibido optar al título profesional por formas diferentes a las establecidas en la presente ley.

El Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación de Universidades estandariza la denominación de los títulos profesionales, según las especialidades.

Artículo 24.- De los títulos profesionales

Los títulos profesionales universitarios, son los de más alto nivel en la educación superior. Requieren estudios de una duración no menor de diez semestres académicos o la aprobación de los años o créditos correspondientes.

Son requisitos para el título profesional la obtención previa del bachillerato respectivo y haber efectuado prácticas profesionales o prestar el servicio civil de graduados, conforme a la ley sobre la materia.

Para la obtención del bachillerato se requiere haber aprobado el plan de estudios y sustentar el trabajo de investigación comprendido en dicho plan.

Para obtener el título de licenciado, o sus equivalentes, se requiere la sustentación de una tesis o rendir un examen profesional.

La segunda especialidad profesional requiere como requisito el título profesional universitario. Da acceso al título, a la certificación o mención correspondientes.

Artículo 25.- De los requisitos para obtener los grados de bachiller, maestro y doctor

Los grados de bachiller, maestro y doctor son sucesivos.

El grado de bachiller requiere estudios de una duración mínima de diez semestres, incluyendo los de cultura general, y un trabajo de investigación que deberá ser realizado como parte del plan de estudios de la carrera.

La maestría requiere estudios de una duración mínima de cuatro semestres, la sustentación pública y aprobación de un trabajo original y crítico, y el conocimiento de un idioma extranjero.

El doctorado requiere estudios de una duración mínima de cuatro semestres, la sustentación pública y aprobación de un trabajo original y crítico y el conocimiento adicional de un idioma extranjero.

Los grados académicos y títulos profesionales reconocidos por ley, con valor o equivalencia universitaria y otorgados por instituciones de educación superior tienen, para todos los efectos, el mismo valor que los conferidos por las universidades.

Las universidades a través de sus escuelas técnicas superiores ofrecen carreras cortas de naturaleza humanística o técnica y requieren la aprobación mínima de 120 créditos.

CAPÍTULO VI

DE LA EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES

Artículo 26.- Del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación de las Universidades

El Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación de las Universidades es la entidad académica responsable de la organización e implementación del sistema de evaluación y acreditación de las universidades peruanas.

Es un órgano autónomo de la Asamblea Nacional de Rectores y tiene las atribuciones siguientes:

- a) Elabora sus estatutos y reglamentos.
- b) Establece las políticas, normas técnicas, estándares y requisitos mínimos para la acreditación de las universidades, a nivel institucional o de sus componentes. Dicta la reglamentación pertinente para la organización y funcionamiento del sistema.
- c) Emite opinión favorable para la creación, supresión o fusión de las universidades.
- d) Orienta los procesos de autoevaluación en las universidades en el marco de los fines, principios y criterios de calidad requeribles para hacer de estas instituciones el soporte científico y profesional de mayor trascendencia en el país.
- e) Evalúa en forma permanente el funcionamiento de las universidades, a su solicitud o en cumplimiento a la reglamentación aprobada por el Consejo o por leyes específicas. En dicha evaluación dan énfasis a la voluntad y capacidad de mejoramiento sobre la base de los propios proyectos institucionales debidamente sustentados dentro de su visión y misiones.
La evaluación puede concluir en la ratificación del funcionamiento de la entidad evaluada; en sugerencias para adoptar acciones de mejoramiento; en la suspensión de exámenes de admisión; o en la petición de derogatoria del dispositivo legal que la creó.
- f) Emite opinión para crear, ampliar o suprimir facultades, carreras o escuelas. Las universidades creadas dentro del marco de la presente ley, deben, durante cinco años, contar con su autorización para efectuar las acciones académicas mencionadas.
- g) Emita opinión que oriente la determinación del número de vacantes para las carreras profesionales de cada universidad en los procesos de admisión.
- h) Reconoce a las comisiones de gobierno provisional de las universidades creadas en el marco de la presente ley.
- i) Autoriza el cambio de denominación de las universidades, a solicitud de sus órganos de gobierno, siempre que dicha denominación no se hubiera establecido por ley.
- j) Brinda apoyo técnico y orientación a las universidades con respecto a las distintas áreas o campos de acción considerados por ellas para su desarrollo y acreditación.
- k) Coordina acciones orientadas al mejoramiento académico institucional con las direcciones de control de calidad de cada universidad.
- l) Organiza e implementa los sistemas de evaluación y acreditación de todas las carreras profesionales de las universidades del país, con la participación de las correspondientes facultades; y, según sea el caso,

con los colegios profesionales, la Asamblea Nacional de Rectores, los ministerios u otras entidades profesionales, científicas o culturales del país.

m) Establece los criterios y requisitos para el establecimiento de órganos privados de acreditación y para su reconocimiento oficial.

n) Autoriza el funcionamiento de las escuelas y secciones de postgrado de las universidades. Así mismo, les otorga competencia para revalidar títulos y grados académicos obtenidos en el extranjero.

ñ) Otras que le señala la presente ley.

Artículo 27.- De los objetivos de la evaluación y acreditación del servicio educativo

La evaluación y acreditación del servicio educativo universitario tiene los objetivos siguientes:

a) Velar por la calidad del servicio educativo que debe ofrecer la universidad a la sociedad.

b) Verificar y garantizar la calidad, transparencia, cooperación y competitividad de la universidad en el ámbito nacional e internacional.

c) Propiciar, estimular y apoyar el desarrollo universitario, así como su mejoramiento permanente, en todas sus áreas y campos de acción académico y administrativo.

d) Fomentar y apoyar el desarrollo de una cultura de autoevaluación y de mejoramiento continuo.

Artículo 28.- De los proyectos de desarrollo institucional

El Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación de las Universidades coordina, con las Direcciones de Control de Calidad de cada universidad, la evaluación de su proyecto de desarrollo institucional, los avances en la preparación y capacitación del docente universitario, los sistemas de evaluación, programas de estudio, mejora de los ambientes físicos, el uso de recursos financieros y demás actividades académicas y administrativas que tengan que ver con la marcha institucional.

Artículo 29.- Del cierre de una carrera profesional

Cuando, como consecuencia de la aplicación de los sistemas de evaluación y acreditación, una carrera profesional no alcanza los requisitos mínimos establecidos después de vencidos todos los plazos, y se dispone su cierre, el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación debe resguardar los derechos de los alumnos que cursan dicha carrera. Las decisiones que al respecto asuma el Consejo son de observancia obligatoria para las universidades que tengan que acoger a tales estudiantes.

Artículo 30.- De la constitución del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación de Universidades

El Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación de Universidades está integrado por académicos de la más alta calidad, con experiencia universitaria y con grado académico de doctor.

Su constitución es la siguiente:

- un representante elegido por los rectores de las universidades públicas;
- un representante elegido por los rectores de las universidades privadas;
- un representante del Ministerio de Educación;
- un representante del Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú; y
- un representante del sector empresarial designado por la CONFIEP.

Su elección o designación es por tres años y renovable por una sola vez.

Artículo 31.- De los recursos del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación de Universidades

Son recursos del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación de Universidades:

a) Transferencias del Tesoro Público.

b) Ingresos económicos percibidos por la venta de bienes o prestación de servicios.

c) Donaciones.

El Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación constituye un Programa Presupuestal autónomo de la Asamblea Nacional de Rectores.

Artículo 32.- De la Dirección de Control de Calidad

La Dirección de Control de Calidad de cada universidad depende funcionalmente del Consejo Nacional de

Evaluación y Acreditación de las Universidades.

Artículo 33.- De la conformación de la Dirección de Control de Calidad

La Dirección de Control de Calidad de cada universidad está a cargo de un Director designado por el Consejo de Gobierno, o su equivalente, e integrado por profesores especializados o de reconocida experiencia, de los distintos campos o áreas de acción académica de cada universidad. Su mandato es por cinco años. No hay reelección. Anualmente, debe emitir un informe situacional.

CAPÍTULO VII

DEL GOBIERNO DE LAS UNIVERSIDADES

Artículo 34.- Del régimen de gobierno de las universidades

Las universidades organizan su régimen de gobierno atendiendo a sus características y necesidades, de acuerdo con la presente ley y sus estatutos.

Artículo 35.- De los órganos de gobierno de las universidades

El gobierno de las universidades y las facultades se ejerce por:

- a) El Claustro Universitario
- b) El Consejo de Gobierno
- c) El Rector
- d) El Consejo y el Decano de facultad
- e) El Consejo y el Director de la escuela de postgrado
- f) El Consejo de Participación Social

Artículo 36.- Del Claustro Universitario

El Claustro Universitario es el máximo organismo de representación de la comunidad universitaria. Se reúne en sesión ordinaria una vez al semestre; y, en sesión extraordinaria, por iniciativa del Rector, de quien haga sus veces o a pedido de más de la mitad de los miembros.

Artículo 37.- La composición del Claustro Universitario

El claustro universitario tiene la composición siguiente:

- a) El Rector y los Vicerrectores.
- b) Los Decanos de las facultades.
- c) El Director de la escuela de post grado, en caso de que exista en la universidad.
- d) Los representantes de los profesores de las diversas facultades, en número igual al doble de la suma de las autoridades universitarias a que se refieren los incisos a), b) y c). La mitad de ellos son profesores principales. El estatuto de cada universidad establece la proporción de los representantes de las otras categorías.
- e) Los representantes de los estudiantes, que constituyen el tercio del número total de los miembros de la asamblea; y,
- f) Los representantes de los graduados, en número no mayor a la mitad del número de los decanos.

Los funcionarios administrativos del más alto nivel asisten cuando son requeridos por el claustro, con voz pero sin voto.

Artículo 38.- Atribuciones del Claustro Universitario

El Claustro Universitario representa a la comunidad universitaria y tiene como atribuciones las siguientes:

- a) Reformar el estatuto de la universidad, para cuyo efecto requiere el voto favorable de la mitad más uno del número legal de sus miembros.
- b) Elegir al Rector, al o a los Vicerrectores y declarar la vacancia de sus cargos. No puede declararse la vacancia de estos cargos, en la primera sesión del Claustro.
- c) Ratificar el plan de funcionamiento y desarrollo de la universidad aprobado por el consejo de gobierno.
- d) Pronunciarse sobre la memoria anual del Rector y evaluar el funcionamiento de la universidad; y,

e) Aprobar la creación, fusión y supresión de filiales, facultades, escuelas académico-profesionales, institutos y escuelas o secciones de postgrado.

Artículo 39.- Del Consejo de Gobierno

El Consejo de Gobierno es el órgano de dirección superior, de promoción y de ejecución de la universidad. Está integrado por el Rector, Vicerrectores, los Decanos de las facultades, El Director de la escuela de postgrado; asimismo, por representantes de los estudiantes, cuyo número equivale a un tercio del total de los miembros del Consejo; y por un representante de los graduados.

Los funcionarios administrativos del más alto nivel asisten cuando son requeridos. Tienen derecho a voz pero no votan.

El Consejo de Gobierno puede tener comisiones permanentes o especiales, de apoyo o de asesoramiento, que actúan a solicitud del Consejo. Si son temporales son constituidas de acuerdo al asunto de que se trata. No es necesario que estas Comisiones se conformen por integrantes del Consejo.

Artículo 40.- De las atribuciones del Consejo de Gobierno

Son atribuciones del Consejo de Gobierno:

- a) Aprobar, a propuesta del Rector, el plan anual de funcionamiento y desarrollo de la universidad.
- b) Dictar el reglamento general de la universidad, el reglamento de elecciones y los otros reglamentos internos especiales.
- c) Aprobar el presupuesto general de la universidad, autorizar los actos y contratos que atañen a ésta y resolver todo lo pertinente a su economía.
- d) Proponer, como primera instancia, al claustro universitario, la creación, fusión, supresión o reestructuración de facultades, secciones o escuelas de postgrado, escuelas tecnológicas, departamentos académicos, segundas especialidades, filiales e institutos de carácter institucional.
- e) Ratificar los currículos y los planes de desarrollo propuestos por las facultades, escuelas de postgrado, departamentos académicos, escuelas académico-profesionales, segundas especialidades, escuelas tecnológicas y demás unidades académicas.
- f) Disponer la constitución de una comisión permanente que, con la participación de los distintos estamentos, en la proporción establecida para la conformación del Consejo de Gobierno, fije el monto de las pensiones de enseñanza y demás derechos por los servicios que prestan las universidades privadas y resolver directamente y en última instancia, las reclamaciones que sobre la materia se formulen;
- g) Conferir los grados académicos y los títulos profesionales aprobados por las facultades y escuelas de postgrado; asimismo otorgar distinciones honoríficas, reconocer y revalidar los estudios, grados y títulos de universidades extranjeras si es que la universidad está autorizada para hacerlo;
- h) Aprobar, en segunda instancia, anualmente, el número de vacantes para el concurso de admisión, a propuesta de las facultades y de la escuela de postgrado, según el caso, previa opinión de la dirección de control de calidad y coordinación con el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación de las Universidades, y teniendo en cuenta su presupuesto y su plan de desarrollo;
- i) Nombrar, contratar, remover y ratificar a los profesores y personal administrativo de la universidad, en segunda y última instancia institucional, a propuesta de los organismos pertinentes y según lo establece el estatuto de la universidad;
- j) Declarar en receso temporal a la universidad o a cualquiera de sus unidades académicas, cuando las circunstancias lo requieran, previa opinión de una comisión especial designada para el efecto y con cargo a dar cuenta al claustro universitario;
- k) Aprobar el informe financiero de la universidad.
- l) Resolver, en última instancia institucional, las sanciones disciplinarias impuestas a los docentes, estudiantes y personal administrativo y de servicio.
- m) Aprobar las tasas por los servicios que presta la universidad, previo informe de la comisión especial nombrada para el efecto.
- n) Conocer los informes de la dirección de control de calidad y proceder a las correcciones respectivas.
- o) Conocer y resolver todos los demás asuntos que no están encomendados específicamente a otras autoridades universitarias.

Artículo 41.- Del Rector

El Rector, es la máxima autoridad de la universidad, su personero legal y responsable de la gestión universitaria, según lo establecido en la Constitución Política del Perú, las leyes y los acuerdos adoptados por el Claustro Universitario y el Consejo de Gobierno; sin perjuicio, de la responsabilidad que recaiga en los Decanos y Directores por los actos administrativos que realicen en el ámbito de su competencia. Tiene las atribuciones siguientes:

- a) Preside el claustro universitario, el consejo de gobierno y hace cumplir sus acuerdos.
- b) Dirige la gestión administrativa, académica, económica y financiera de la universidad.
- c) Presenta al consejo de gobierno, para su aprobación, el plan anual de funcionamiento y de desarrollo de la universidad; y, al claustro universitario, su memoria anual.
- d) Designa a un Gerente o Director, encargado del manejo administrativo, económico y financiero de la universidad.
- e) Refrenda los diplomas de grados académicos y títulos profesionales y de distinciones universitarias, conferidos por el consejo de gobierno.
- f) Expide las cédulas de cesantía, jubilación y montepío del personal docente y administrativo de la universidad;
- g) Las demás que le otorgan la ley, el estatuto de la universidad, el consejo de gobierno y el claustro universitario.

Artículo 42.- De los requisitos para ser Rector

Para ser elegido Rector se requiere:

- a) Ser ciudadano en ejercicio;
- b) Ser profesor principal con no menos de quince años en la docencia universitaria en la misma universidad
- c) Tener cinco años como profesor principal.
- d) Tener el grado de doctor en cualquier especialidad o tener el más alto título profesional cuando en la universidad no se otorgue el grado académico en la especialidad.

No es necesario que el profesor principal sea miembro del Claustro Universitario.

Artículo 43.- De la elección del Rector

El Rector, es elegido por un período de 5 años. No puede ser reelegido para periodo inmediato. Se considera para este efecto el actual ejercicio del cargo, criterio que es aplicable para todos los demás casos de reelección inmediata.

El cargo de Rector se ejerce a dedicación exclusiva y es incompatible con el desempeño de cualquier otra función o actividad pública o privada.

Artículo 44.- De la conformación de los Vicerrectores

Hay dos vicerrectores: académico y de investigación y producción. Sus funciones se señalan en el estatuto de la universidad. Para ser Vicerrector se requieren los mismos requisitos que para ser Rector.

El orden de prelación para reemplazar al Rector es establecido en el estatuto de modo que siempre haya autoridad rectoral. Mientras el Rector se encuentra en ejercicio en el territorio nacional no puede encargarse el rectorado. El rectorado sólo puede encargarse cuando el Rector sale al extranjero con la debida resolución que autoriza el viaje. Si el Rector u otra autoridad se halla en el país, ninguna otra autoridad puede reemplazarlo cuando tenga que computarse quórum o emitir voto. El Rector y los Vicerrectores son elegidos en lista cerrada para un período de cinco años. No hay reelección inmediata.

Artículo 45.- Del gobierno de la facultad

El gobierno de la facultad corresponde al Consejo de la Facultad y al Decano, de acuerdo con las atribuciones que señala el estatuto. No pueden crearse más de siete facultades.

El Decano es la máxima autoridad de la facultad y su representante legal. En tal condición, integra el Consejo de Gobierno y el Claustro Universitario. Es elegido por el consejo de facultad entre los profesores principales de ella que tengan diez años de antigüedad en la docencia; de estos, tres deben serlo en la categoría y debe tener el grado de Doctor en cualquier especialidad o el más alto título profesional, cuando

en la universidad no se esté otorgando el grado académico en la especialidad respectiva. En el caso de que no hubiera candidatos con los requisitos exigibles se encarga el decanato a quien resulta ganador en la elección, por un período de dos años.

El Decano y Vicedecano son elegidos en lista cerrada por un período de cinco años. No pueden ser reelegidos para el período inmediato.

El Vicedecano debe reunir los mismos requisitos del Decano. El Vicedecano reemplaza al Decano. En caso de la ausencia de éste, asume el Decanato el profesor principal más antiguo en la categoría dentro de la misma universidad y así sucesivamente.

Artículo 46.- De la conformación del Consejo de Facultad

El Consejo de Facultad está integrado por el decano, quien lo preside; por representantes de los profesores, cincuenta por ciento de los cuales deben ser principales; por los estudiantes que corresponden al tercio de éstos. El decano es elegido por los profesores, estudiantes y por un representante de los graduados en calidad de supernumerario. El número máximo de integrantes del consejo de facultad es diecinueve.

La proporción de los profesores de las demás categorías la determina el estatuto de la universidad.

Artículo 47.- Del Comité Electoral Universitario

Cada universidad tiene un comité electoral universitario elegido anualmente por el Claustro Universitario y constituido por tres profesores principales —o, sucesivamente por los de las categorías inferiores si no hubiera el número de principales— y un estudiante. El comité electoral universitario es autónomo y se encarga tanto de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presentan. Sus fallos son inapelables dentro de la universidad. Cualquier reclamo sobre ellos sólo puede ser visto en el fuero judicial.

El sistema electoral, es el de lista incompleta, salvo las elecciones para elegir al Rector y Vicerrectores, así como Decano y Vicedecano. El voto de los electores es personal, obligatorio, directo y secreto.

Cada universidad norma el funcionamiento del comité electoral universitario.

Artículo 48.- Del quórum necesario para la instalación del Claustro Universitario, el Consejo de Gobierno y el Consejo de la Facultad

Para la instalación y funcionamiento del Claustro Universitario, el Consejo de Gobierno y Consejo de la Facultad, el quórum es:

- a) de la mitad más uno del número legal de sus miembros, si este número es par;
- b) del número entero inmediato superior a la mitad, si el número de sus miembros es impar.

La proporción de los estudiantes es la tercera parte de los miembros presentes en la sesión del órgano colegiado correspondiente. Los Estatutos de cada universidad establecerán los mecanismos para mantener proporcionalidad de los estudiantes.

La inasistencia de los estudiantes no invalida la instalación ni el funcionamiento de dichos órganos, siempre que hayan sido citados formalmente.

Artículo 49.- De los órganos de inspección y control

Las universidades tienen órganos de inspección y control para cautelar el cumplimiento del estatuto y los reglamentos.

Artículo 50.- De la conformación de las universidades privadas sin fines de lucro

En el gobierno de las universidades privadas sin fines de lucro participan obligatoriamente, los profesores, los estudiantes y los graduados, conforme a las prescripciones del presente capítulo.

En el caso de las universidades privadas que ejerzan sus actividades en el marco de la Ley General de Sociedades, sus estatutos deben garantizar a los promotores, profesores, estudiantes y graduados la participación en el gobierno. En estas universidades los requisitos para ejercer los cargos de Rector, Vicerrectores, Decanos, Vicedecanos y Director de la escuela de postgrado son los establecidos en la presente ley.

CAPÍTULO VIII DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 51.- De la finalidad del Consejo de Participación Social

El Consejo de Participación Social, es el órgano de participación de la sociedad. Sus fines son:

- a) Contribuir a una gestión integral de calidad en las universidades públicas y privadas, sin fines de lucro; y
- b) Conocer la calidad de sus servicios y promover la cooperación para el cumplimiento de la misión y el logro de los fines y objetivos institucionales.

Artículo 52.- De las funciones del Consejo de Participación Social

El Consejo de Participación Social de la universidad tiene las siguientes funciones:

- a) Coordinar la contribución cultural y profesional de la universidad con la comunidad.
- b) Apoyar el financiamiento de la universidad promoviendo la colaboración de las instituciones privadas.
- c) Recabar el informe de la dirección de control de calidad de la universidad para sugerir los correctivos que requiera el servicio educativo.
- d) Recibir la sustentación pública de los Vicerrectores académico y de investigación y producción, según los casos; asimismo, de la estructura presupuestaria, avances académicos y el desarrollo de proyectos productivos.
- e) Mantener vinculación permanente con los egresados de la universidad.
- f) Conocer las acciones correctivas y preventivas adoptadas por las autoridades y órganos de gobierno de la universidad.
- g) Presentar iniciativas antes los órganos de gobierno y autoridades de la universidad que tengan que ver con la gestión institucional.
- h) Recibir informes de oficio o a su solicitud con respecto a la gestión institucional.
- i) Elaborar su propio reglamento para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 53.- De la conformación del Consejo de Participación Social

El Consejo de Participación Social está integrado por representantes de la sociedad civil vinculados a las actividades profesionales y académicas que se desarrollan en la universidad, y también a organizaciones culturales, económicas y laborales de la región.

Las normas para la implementación de su constitución y funcionamiento son elaboradas por el Claustro Universitario. La universidad brinda apoyo logístico para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 54.- Del plan institucional de extensión y proyección universitaria

Para llevar a cabo las relaciones de la universidad con la comunidad, el Consejo de Participación Social colabora en la elaboración del plan institucional de extensión y proyección universitaria. Su Presidente puede concurrir a las sesiones de los diversos órganos de gobierno de la universidad a su sola solicitud, con voz pero sin voto.

CAPÍTULO IX DE LA DEFENSORÍA DEL ESTUDIANTE UNIVERSITARIO

Artículo 55.- De la finalidad de la Defensoría del Estudiante Universitario

La Defensoría del Estudiante Universitario es el órgano de la universidad encargado de velar por la defensa de los derechos de los estudiantes y de la supervisión del servicio educativo. Está a cargo de un profesional con título universitario o grado académico, de reconocida trayectoria académica y conducta ética. Se le denomina "Defensor del Estudiante Universitario".

Es elegido por los estudiantes, de entre dos candidatos propuestos por los alumnos integrantes de los tercios de los órganos de gobierno, de la mayoría y minoría respectivamente, mediante votación universal conducida por la comisión electoral. Ejerce el cargo por 5 años, goza de una remuneración equivalente a la de un profesor principal, no ejerce la docencia en la universidad y sus atribuciones y remoción son establecidas en el estatuto correspondiente. No puede ser reelegido.

Las funciones del Defensor del Estudiante Universitario que fije los Estatutos no deberán entrar en conflicto con las que ejerzan los representantes estudiantiles ante los órganos de gobierno.

Para el cumplimiento de sus funciones, las autoridades y órganos de gobierno de la universidad le proporcionan las informaciones que solicite, en el marco de sus responsabilidades, y le otorgan las facilidades que se requieran.

CAPÍTULO X DE LA DOCENCIA UNIVERSITARIA

Artículo 56.- Del requisito para la docencia universitaria

Es docente universitario quien ejerce oficialmente la actividad académica, dentro de las diversas funciones que cumple la universidad, con libertad de cátedra, sin más límites que los establecidos por la Constitución y las leyes.

Artículo 57.- De las áreas de desarrollo de la docencia universitaria

La docencia universitaria se desarrolla en las áreas de la investigación y la enseñanza, y en las diferentes categorías descritas en la presente ley.

Artículo 58.- De los docentes universitarios

Los docentes universitarios son: ordinarios, extraordinarios y contratados, de acuerdo a la calificación siguiente:

- a) Son docentes ordinarios quienes han sido nombrados por concurso. Pueden ser: principales, asociados y auxiliares.
- b) Son docentes extraordinarios quienes han obtenido la condición docente sin más requisito que el reconocimiento de sus méritos y por acuerdo del Consejo de Gobierno. Pueden ser: eméritos, honorarios y visitantes.
- c) Los docentes contratados son los que prestan servicios a plazo determinado, con los requisitos y condiciones que fija el respectivo contrato.
- d) Los jefes de práctica, ayudan en las labores de enseñanza, investigación o de laboratorio y demás formas análogas de colaboración a la labor del docente universitario. La jefatura de prácticas constituye una actividad preliminar a la carrera docente. El tiempo en que se ejerce la función de jefe de práctica se computa, para obtener la categoría de profesor auxiliar, como tiempo de servicio de la docencia.

Artículo 59.- Del ejercicio de la docencia universitaria

Para el ejercicio de la docencia universitaria, en cualquiera de sus categorías, es obligatorio poseer grado académico de maestro o doctor, o título profesional, conferidos por las universidades del país o revalidados según ley.

Para ser jefe de práctica o ayudante en labores de enseñanza o de investigación, en casos de excepción, es necesario el grado de bachiller conferido por una universidad. Los demás requisitos los señala el estatuto de la universidad.

El uso indebido de grados o títulos acarrea las responsabilidades civiles y penales correspondientes.

Artículo 60.- Del ingreso a la carrera docente

El ingreso a la carrera docente en la categoría ordinaria, se hace a través de concurso público de acuerdo al Reglamento de Ingreso, Ratificaciones, Promoción y Separación de la Docencia de la Universidad. Los integrantes del jurado evaluador son docentes del área respectiva y de las más altas categorías, según los casos, pero de ninguna manera de categoría inferior a la de la plaza convocada a concurso.

La promoción, ratificación o separación de un docente universitario comprende necesariamente una audiencia con el docente.

Artículo 61.- Del periodo de nombramiento de los profesores principales, asociados y auxiliares

Los profesores principales son nombrados por un periodo de siete años; los asociados y auxiliares por cinco y tres años, respectivamente. Al vencimiento de estos periodos son ratificados, promovidos o

separados de la docencia por el Consejo de Gobierno, previo proceso de evaluación determinado por el reglamento respectivo.

Los profesores contratados lo son por el plazo máximo de tres años. Cumplido éste, la plaza que ocupan sale a concurso de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 61º.

En caso de no efectuarse dicho concurso, el contrato puede ser renovado previa evaluación del docente universitario.

Artículo 62.- De la promoción de los profesores ordinarios

Sin perjuicio de los demás requisitos que determine el estatuto de cada universidad, y previa evaluación personal, la promoción de los profesores ordinarios requiere:

a) Para ser nombrado profesor principal:

- haber desempeñado cinco años de labor docente con la categoría de Profesor Asociado;
- tener el grado de maestro o doctor; y
- haber realizado trabajos de investigación de acuerdo con su especialidad.
- Excepcionalmente, pueden concursar para obtener esta categoría, profesionales que no estén en la carrera docente, con reconocida labor de investigación científica, con mas de diez (10) años de ejercicio profesional.

b) Para ser nombrado profesor asociado:

- Haber desempeñado tres años de docencia con la categoría de Profesor Auxiliar;

Toda promoción de una categoría a otra está sujeta a la existencia de plaza vacante con asignación presupuestal. Si no la hay, debe presupuestarse y ejecutarse en el ejercicio presupuestal siguiente.

Artículo 63.- Del régimen de dedicación de los docentes universitarios

El régimen de dedicación de los docentes universitarios es a tiempo completo o tiempo parcial, de acuerdo a las condiciones establecidas en el estatuto de cada universidad. En éste, además, deben establecerse las reglas de desempeño de la labor docente y las incompatibilidades respectivas.

Artículo 64.- De los deberes de los docentes universitarios

Son deberes de los docentes universitarios:

- a) El ejercicio de la cátedra con libertad de pensamiento y con respeto a la discrepancia.
- b) Cumplir con el estatuto de la universidad y sus reglamentos y realizar, cabalmente y bajo responsabilidad, las actividades del cargo.
- c) Perfeccionar permanentemente sus conocimientos, desarrollar su capacidad docente y realizar labor intelectual creativa.
- d) Observar conducta digna y ejemplarizadora en un marco de valores.
- e) Presentar periódicamente informes sobre el desarrollo de su labor.
- f) Ejercer sus funciones en la universidad con independencia de toda actividad política partidaria.
- g) Demostrar un espíritu permeable y tolerante, capacidad dialógica y una sólida cultura de autoevaluación

El estatuto de cada universidad establece un sistema de evaluación integral y permanente del profesor, que incluye la calificación de su producción intelectual universitaria o extrauniversitaria.

Son aplicables a los docentes las sanciones de amonestación, suspensión y destitución, previo proceso, de acuerdo con el reglamento respectivo.

Artículo 65.- De los derechos de los profesores ordinarios

De conformidad con el estatuto de la universidad, los profesores ordinarios tienen derecho a:

- a) La promoción en la carrera docente.
- b) Una remuneración digna, de acuerdo a su condición docente en el más alto nivel educativo del país. Las remuneraciones de los docentes de las universidades públicas se homologan con los magistrados del Poder Judicial. La del profesor regular no puede ser inferior a la del Juez de Primera Instancia.

La Asamblea Nacional de Rectores elabora el Reglamento de Estímulo a la Función Docente Universitaria en el que se establecen beneficios económicos. Estos se otorgan sobre la base del desempeño en la docencia, los grados académicos y segundas especialidades, y la producción científica, tecnológica y

cultural. El financiamiento se obtiene con recursos del tesoro público y con los directamente recaudados por las universidades.

c) La libre asociación conforme a la Constitución y la ley para fines relacionados con los de la universidad.

d) El goce, por una sola vez, de un año sabático con fines de investigación o de preparación de publicaciones, ambas aprobadas expresamente por la universidad. Este beneficio corresponde a los profesores principales o asociados; a tiempo completo y con más de siete (7) años de servicios en la universidad. Este derecho es regulado por el estatuto y comprende el haber básico y las demás remuneraciones complementarias.

e) El reconocimiento de cuatro años adicionales al abono del tiempo de servicios, por concepto de formación académica o profesional, siempre que en ellos no se haya desempeñado cargo o función pública. Este beneficio se hace efectivo al cumplirse quince años de servicios docentes.

f) Las vacaciones pagadas de sesenta (60) días al año.

g) Los derechos y beneficios del servidor público y a la pensión de cesantía o jubilación conforme a ley; y , a

h) La licencia sin goce de haber, a su solicitud, en el caso de mandato legislativo o municipal; y forzosa, si es nombrado Ministro de Estado, conservando la categoría docente.

Artículo 66.- De la regulación de los docentes de las universidades privadas

Los docentes de las universidades privadas se rigen por las normas del régimen laboral privado y por las disposiciones del estatuto de la respectiva universidad, sin perjuicio de ser exigibles los requisitos establecidos en la presente ley para desempeñarse como docente universitario y ejercer cargos en los órganos de gobierno.

CAPÍTULO XI DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 67.- De los estudiantes

Son estudiantes universitarios quienes han aprobado el nivel de educación secundaria, han cumplido con los requisitos de admisión a la universidad y se han matriculado en ella.

El estatuto de cada universidad establece el procedimiento de admisión, respetando los principios de igualdad, méritos y capacidad que permitan a los postulantes concurrir a universidades diferentes. Asimismo, regula el régimen de matrícula .

El número de vacantes es aprobado por el Consejo de Gobierno de la universidad, previa propuesta de la facultad y opinión de la Dirección de Control de Calidad en coordinación con el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación de Universidades.

Los estudiantes extranjeros no requieren visa para la matrícula, pero sí para su posterior regularización.

Artículo 68.- De la exoneración del procedimiento ordinario de admisión a las universidades

Están exonerados del procedimiento ordinario de admisión a las universidades:

a) Los titulados o graduados en otros centros educativos de nivel superior;

b) Quienes hayan aprobado en dichos centros de educación por lo menos dos períodos lectivos semestrales o uno anual o 36 (treinta y seis) créditos;

c) Los dos primeros alumnos de los centros educativos de nivel secundario, respecto a las universidades de región, previa entrevista personal.

En los casos a) y b) los postulantes se sujetan a una evaluación individual, a la convalidación de los estudios realizados en atención a la correspondencia de los sílabos, a la existencia de vacantes y a los demás requisitos que establece cada universidad. En todos los casos, la matrícula es automática si el número de postulantes es inferior o igual al de las vacantes; en caso contrario, se someten al sistema de selección que establece cada universidad.

Las universidades pueden celebrar acuerdos con centros educativos del nivel superior para la determinación de la correspondencia de los sílabos.

Artículo 69.- De los deberes de los estudiantes

Son deberes de los estudiantes:

- a) Cumplir con esta ley, con el estatuto de la universidad y dedicarse con esfuerzo y responsabilidad a su formación humana, académica y profesional;
- b) Respetar los derechos de los miembros de la comunidad universitaria;
- c) Contribuir al prestigio de la universidad y a la realización de sus fines.
- d) Aprobar las materias correspondientes al período lectivo.

Quienes al término de su formación académica decidan matricularse en otra especialidad, no gozan de la gratuidad de la enseñanza.

El número mínimo de créditos por semestre, para mantener la condición de estudiante regular, no debe ser menor de un décimo de su carrera por año.

Si el estudiante no puede continuar sus estudios durante uno o varios semestres, por razones de trabajo o de otra naturaleza, puede solicitar licencia a la universidad por el período correspondiente, sin perder su derecho a la gratuidad del servicio educativo.

Los alumnos que promueven, participan o colaboran en la comisión de actos de violencia, ocasionando daños personales y/o materiales que alteran el normal desarrollo de las actividades académicas, estudiantiles y administrativas, son sancionados por la universidad, de acuerdo al reglamento respectivo, sin perjuicio de las acciones penales o civiles a las que haya lugar.

Quienes utilicen los ambientes e instalaciones de la universidad con fines distintos a los de la enseñanza, administración, bienestar universitario y actividades gremiales de estudiantes y trabajadores, son sancionados por la universidad. Según la gravedad de la falta, son puestos a disposición de la autoridad correspondiente.

Artículo 70.- De los derechos de los estudiantes

De conformidad con el estatuto de la universidad los estudiantes tienen derecho a:

- a) Recibir una formación académica y profesional en una área determinada, libremente escogida, y sobre la base de una cultura general.
- b) Expresar libremente sus ideas en el marco del respeto a la dignidad humana y a no ser sancionados por causa de ellas.
- c) Organizarse y asociarse democráticamente para participar en los asuntos universitarios a través de los gremios estudiantiles y órganos de gobierno. Ninguna autoridad puede limitarlo.
- d) Utilizar los servicios académicos de bienestar y asistencia que ofrece la universidad, así como los demás beneficios que establece la ley.
- e) La igualdad de oportunidades y a la no-discriminación por circunstancias personales y sociales, incluida la discapacidad.
- f) La publicidad de las normas de las universidades que regulan la verificación de los conocimientos de los estudiantes.
- g) El asesoramiento y asistencia por profesores y tutores en el modo que se determine.
- h) La garantía de sus derechos mediante procedimientos adecuados establecidos en los estatutos; y, en su caso, con la actuación del Defensor del Estudiante Universitario.

Artículo 71.- Del sistema de evaluación de estudiantes

Cada universidad establece un sistema de evaluación de estudiantes. Este es aprobado por el Consejo de Gobierno, previa opinión de la Dirección de Control de Calidad.

La universidad establece el régimen de sanciones para los estudiantes, por el incumplimiento de sus deberes, a través de un reglamento específico. Dichas sanciones son: amonestación, suspensión y separación de la universidad. Son impuestas previo procedimiento que garantice el derecho a la defensa del estudiante, debiendo incorporarse en el mismo una audiencia pública.

Artículo 72.- De la representación estudiantil

Para ser representante de los estudiantes en los diferentes organismos de gobierno de la universidad se requiere:

- a) Ser estudiante regular.

- b) Haber aprobado, según sea el régimen académico adoptado en la universidad, los dos primeros años o cuatro semestres académicos.
- c) Encontrarse dentro del tercio superior de rendimiento académico.
- d) Haber cursado estudios en el período lectivo anterior a su postulación en la misma universidad.
- e) Y, otros que establezca el Estatuto.

Denomínese estudiante universitario regular a quien se matricula en el número de créditos exigibles para el ciclo respectivo y ha cursado satisfactoriamente las materias de los ciclos previos. En ningún caso, hay reelección para el período siguiente al del mandato para el que fue elegido el estudiante.

Artículo 73.- De las restricciones para el representante estudiantil

Los representantes de los estudiantes en los organismos de gobierno de la universidad y de la facultad están impedidos de tener cargo o actividad rentada en ellas durante su mandato y hasta un año después de terminado este.

Artículo 74.- De la prohibición del estudio simultáneo en más de una universidad pública

Está prohibido estudiar simultáneamente en dos universidades públicas.

Artículo 75.- De la posibilidad que los alumnos puedan matricularse en las Escuelas Tecnológica de la Facultad

Los estudiantes matriculados en una facultad pueden seguir estudios simultáneos en una escuela tecnológica de la facultad.

Artículo 76.- Del intercambio estudiantil mediante convenio

Las universidades pueden realizar, mediante convenio, intercambio de estudiantes con otras instituciones educativas similares, nacionales o extranjeras.

CAPÍTULO XII DE LOS GRADUADOS

Artículo 77.- Del requisito para los graduados

Son graduados quienes, habiendo terminado los estudios correspondientes, han obtenido en la universidad un grado académico o título profesional con arreglo a ley y al estatuto de cada universidad.

Artículo 78.- Del registro de los graduados y su participación

Los graduados de cada universidad, registrados en sus respectivos padrones, son convocados por ella para el ejercicio del derecho de participación en sus organismos de gobierno, en la forma y proporción establecidas en la presente ley, y de acuerdo al estatuto universitario correspondiente.

Artículo 79.- De la relación universidad/graduado

Las universidades mantienen relación con sus graduados con fines de recíproca contribución académica, ética y económica.

CAPÍTULO XIII DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 80.- De la obligatoriedad de la investigación

La investigación es función obligatoria de las universidades. Se ejerce libremente y se organiza de acuerdo a lo establecido en los estatutos respectivos. Constituye el medio para el progreso de la comunidad y es el soporte de la transferencia social del conocimiento.

Cada universidad constituye un instituto central de investigación y dispone de un plan institucional de desarrollo de la investigación.

Artículo 81.- De la investigación como un derecho y un deber

La investigación es un derecho y un deber del docente universitario. Se realiza de acuerdo con los fines de la universidad y dentro del marco de la presente ley.

Artículo 82.- Del desarrollo científico, tecnológico, humanístico y artístico en las universidades

La universidad asume como uno de sus objetivos esenciales, el desarrollo científico, tecnológico, humanístico y artístico; la formación de investigadores; y el desarrollo de la investigación tanto básica como aplicada.

Artículo 83.- La realización de la investigación

La investigación se realiza en los departamentos académicos y en coordinación con el instituto central de investigación de cada universidad. Este depende del vicerrectorado de investigación. Los trabajos de investigación pueden realizarse en forma individual, pero se da preferencia a los equipos de investigadores.

Artículo 84.- Del mejoramiento de la calidad investigadora

La universidad, con la finalidad de mejorar la calidad de la investigación, concede a los docentes facilidades, de acuerdo a su estatuto y a su reglamento.

Artículo 85.- De la coordinación con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología

La investigación de cada universidad es coordinada con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONCYTEC). Este, de acuerdo a sus posibilidades, financia la ejecución de aquellos proyectos de investigación que son considerados útiles para el desarrollo del país.

Artículo 86.- De las centrales de investigación, objetivo y financiamiento

Las universidades, a través de sus Institutos Centrales de Investigación, coordinan con las instituciones públicas o privadas dedicadas a la investigación, la realización de proyectos conjuntos, la búsqueda de formas de financiamiento y otras actividades acordes con sus fines. Para tal efecto, pueden constituir personas jurídicas bajo cualquiera de las formas previstas en el derecho común y en el régimen societario.

Artículo 87.- De la secretaría de investigación estudiantil

Las universidades promueven la investigación entre sus estudiantes. Para ello, crean una Secretaría de Investigación Estudiantil dependiente del Instituto Central de Investigación. Su función es incentivar a los estudiantes a la ejecución proyectos de investigación.

Artículo 88.- De la publicación de los trabajos de investigación

Las universidades publican anualmente un resumen informativo de los trabajos de investigación realizados. Este es enviado al CONCYTEC y a la Asamblea Nacional de Rectores para la formulación de los registros nacionales respectivos.

Artículo 89.- Cooperación entre la universidades y el Estado

Las universidades cooperan con el Estado realizando, por iniciativa propia o por encargo de éste, de acuerdo con sus posibilidades, estudios, proyectos e investigaciones que contribuyen a atender los problemas de la región o del país.

CAPÍTULO XIV**DE LA EXTENSIÓN Y PROYECCIÓN UNIVERSITARIA****Artículo 90.- De la extensión de la acción educativa universitaria**

Las universidades extienden su acción educativa a quienes no son estudiantes regulares, en coordinación con el Consejo de Participación Social. En tal sentido, organizan actividades de promoción y difusión de cultura general a través de programas y proyectos especiales. Asimismo, y con igual fin, pueden crear centros e institutos en su sede regional y fuera de ella.

También, las universidades establecen relaciones con instituciones culturales, sociales y económicas con fines de cooperación, asistencia y reconocimiento recíprocos.

Igualmente, participan en la actividad educativa y cultural de los medios de comunicación social del Estado; prestan servicios profesionales en beneficio de la sociedad; y regulan estas acciones en su estatuto, de acuerdo con sus posibilidades y las necesidades del país. Sus actividades se desarrollan, preferentemente, en las regiones que corresponden a su zona de influencia.

Artículo 91.- De los centros preuniversitarios

Cada universidad, con la finalidad de contribuir a una mejor formación de quienes postulan a la universidad, puede crear centros preuniversitarios autofinanciados. Su organización, funcionamiento, sistema de evaluación y de adjudicación de vacantes son determinados por la reglamentación específica.

CAPÍTULO XV DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DE LOS SERVICIOS

Artículo 92.- Del personal administrativo y de servicios

El personal administrativo y de servicios constituyen el soporte humano fundamental que, sin desarrollar labor docente, trabaja a favor del desarrollo académico institucional de las universidades. Le corresponde el apoyo, asistencia y asesoramiento a las autoridades académicas en el ejercicio de la gestión y administración para el cumplimiento de los objetivos.

Artículo 93.- Del régimen laboral del personal administrativo y de servicios

El personal administrativo y de servicios de las universidades públicas están sujetos al régimen laboral del sector público, en tanto no sea incompatible con lo establecido en la presente ley. El personal administrativo y de servicios de las universidades privadas se sujetan al régimen laboral del sector privado. Los trabajadores que laboran en las empresas que constituyen las universidades públicas para la producción de bienes y prestación de servicios, están sujetos al régimen laboral del sector privado.

Artículo 94.- Del ingreso del personal administrativo y de servicios

El ingreso del personal administrativo y de servicios a la carrera pública, se efectúa mediante concurso público, conforme al procedimiento establecido en la ley que regula la carrera administrativa y previo cumplimiento de las calidades que determine la universidad, según el perfil de la plaza en concurso.

Artículo 95.- De la aprobación de la estructura administrativa

Cada universidad aprueba su propia estructura administrativa procurando una organización horizontal y abierta.

Artículo 96.- De los derechos del personal administrativo

El personal administrativo al servicio de las universidades públicas, con título o grado universitario, tiene derecho a que se le reconozca de abono hasta cuatro años, por concepto de formación profesional. Este se hace efectivo, al cumplir quince años de servicios efectivos los varones, y doce y medio las mujeres, siempre que no sean o hayan sido simultáneos a otros prestados también en el sector público.

Artículo 97.- De la libre asociación

El personal administrativo y de los servicios de cualquier universidad puede asociarse libremente de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y la ley.

Artículo 98.- De la capacitación y especialización del personal

La universidad promueve y lleva a cabo, en forma permanente, actividades de capacitación y de especialización a favor de su personal.

CAPÍTULO XVI DEL BIENESTAR UNIVERSITARIO

Artículo 99.- De la promoción de actividades

Las universidades ofrecen a los docentes, estudiantes y servidores administrativos y de servicios, programas y servicios de salud, bienestar y recreación, y apoyan los que surjan de su propia iniciativa y esfuerzo. Fomentan sus actividades culturales, artísticas y deportivas. La editorial universitaria y las olimpiadas universitarias quinquenales son objeto de especial atención.

Asimismo, atienden con preferencia la necesidad de libros y materiales de estudio de los profesores y estudiantes mediante procedimientos y condiciones que faciliten su uso o adquisición.

CAPÍTULO XVII DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

Artículo 100.- De la autonomía económica y financiera

Las universidades gozan de autonomía económica y financiera en los términos establecidos en la presente ley. Para tal efecto, disponen de los recursos suficientes que garantizan el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 101.- De los recursos económicos

Son recursos económicos de las universidades:

- a) Las asignaciones presupuestales provenientes del Tesoro Público o de quien corresponda en el caso de las universidades privadas.
- b) Los ingresos provenientes de las actividades de producción de bienes y prestación de servicios.
- c) Las regalías que obtiene como resultado de las investigaciones, patentes u otros derechos similares.
- d) Los ingresos por la prestación de asesorías, consultorías y otros servicios similares, así como por la realización de contratos y convenios especiales con entidades públicas o privadas.
- e) Las donaciones o legados.
- f) Los ingresos que establezca el Estatuto y leyes especiales.

Artículo 102.- De la gratuidad de las universidades públicas

La enseñanza en las universidades públicas es gratuita hasta el nivel de licenciatura o título profesional, con sujeción a las condiciones que establezca el correspondiente Estatuto.

En las universidades privadas las pensiones se establecen mediante el sistema de escalas así como de becas, semibecas u otras formas de apoyo y estímulo a estudiantes de acuerdo a su situación económica y rendimiento académico.

En los casos en que las universidades privadas reciben subsidios del Estado, dedican una parte de estos ingresos a becas y préstamos para los estudiantes.

Artículo 103.- De la constitución de empresas en las universidades públicas

Las universidades públicas pueden constituir empresas, bajo cualquiera de las formas societarias prevista en la Ley General de Sociedades, para realizar actividades dedicadas a la producción de bienes y a la prestación de servicios. También, y con el mismo fin, pueden ser accionistas de otras empresas.

Artículo 104.- De la constitución de fundaciones

Las universidades pueden promover la constitución de fundaciones con el objeto de lograr recursos económicos para el cumplimiento de sus funciones y el logro de sus fines y objetivos institucionales.

Artículo 105.- De la obligación a rendir cuentas financieras

Las universidades están obligadas a rendir cuentas sobre su manejo financiero ante el claustro universitario, o su equivalente, e informar al Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación de Universidades y al Consejo de Participación Social.

Artículo 106.- Del patrimonio de las universidades

Constituyen patrimonio de las universidades los bienes, rentas, derechos y obligaciones que actualmente les pertenecen y los que adquieran por cualquier título legítimo.

Las universidades pueden afectar sus bienes de acuerdo a ley. Estos recursos sólo serán destinados a gastos de inversión.

Los bienes provenientes de donaciones, herencias y legados, quedan sujetos al régimen establecido por el donante o causante, según el caso.

Artículo 107.- De la contratación con el sector público

Las entidades del sector público pueden contratar con las universidades públicas la formulación, ejecución y evaluación de estudios, obras y prestación de servicios compatibles con sus fines, sin el requisito de concurso o licitación pública.

Artículo 108.- Del presupuesto anual

Cada universidad pública elabora su proyecto de presupuesto anual teniendo como unidad de medida, en función a su plan de desarrollo y el costo por alumno. Este, debidamente sustentado, es remitido a la Asamblea Nacional de Rectores antes del 30 de junio de cada año. Igual trámite cumplen las universidades particulares que solicitan ayuda del Estado.

La Asamblea Nacional de Rectores eleva dichos proyectos y solicitudes, acompañados de la información que los sustenta, al Poder Ejecutivo, antes del 10 de agosto, para su inclusión en el proyecto del Presupuesto del Sector Público.

Las asignaciones presupuestarias de cada universidad son determinadas por el Poder Legislativo, sobre la base de las propuestas e información recibidas.

El Congreso de la República al aprobar el presupuesto anual del Sector Público, asigna al conjunto de las universidades, por concepto de gastos corrientes, por lo menos un porcentaje actualizado con los índices de precios al consumidor, así como a las metas anuales priorizadas, procurando un incremento real de esta partida.

Artículo 109.- De la aprobación del presupuesto anual

Toda universidad aprueba en el mes de febrero su presupuesto anual. Este debe ser equilibrado y comprender todos sus ingresos y gastos. Lo ejecuta de conformidad con la ley y el respectivo Estatuto. Se debe otorgar preferente atención a los gastos de inversión.

Artículo 110.- Del Sistema Nacional de Control

Las universidades públicas están sujetas al Sistema Nacional de Control. También lo están las universidades privadas en cuanto a las asignaciones que reciben del Estado.

La Asamblea Nacional de Rectores puede ordenar la práctica de auditorías, destinadas a velar por el recto uso de los recursos de las universidades, y derivar el informe a la Contraloría General de la República. Dentro de los seis meses de concluido un periodo presupuestal, las universidades públicas rinden cuenta de su ejercicio a la Contraloría General. El incumplimiento del rendimiento de cuenta determina la suspensión del pago de la asignación fiscal hasta que se regularice la situación.

Artículo 111.- Del régimen tributario

Las universidades sin fines de lucro no están afectas al pago de tributos que graven los bienes, rentas y servicios así como las adquisiciones realizadas, exclusivamente, con finalidad educativa.

La donaciones efectuadas a favor de las universidades sin fines de lucro, son deducibles como gasto para efecto de establecer el pago del impuesto a la renta.

Artículo 112. De la creación de un Fondo Rotatorio

Créase en cada Universidad Pública, un Fondo Rotatorio de Desarrollo y Promoción Universitaria, que tiene por finalidad obtener recursos destinados al financiamiento de los programas de inversión, de becas y bienestar estudiantil, de becas para docentes, de investigación y de extensión y proyección social. El Fondo está constituido por sus recursos propios, recursos provenientes del Tesoro Público, aportes de los graduados, donaciones, transferencias, ingresos destinados y por los reembolsos que genere el mismo

Fondo.

Artículo 113.- De las universidades de la zona de frontera

Las universidades ubicadas en la zona de frontera reciben, para su pleno desarrollo y, específicamente, para la realización de estudios y actividades de interés nacional y regional, el apoyo especial del Estado.

Artículo 114.- De las utilidades de las actividades productivas de las universidades públicas

Los recursos económicos obtenidos de las actividades empresariales que realizan las universidades públicas no están sujetos a las normas de austeridad previstas en las leyes de presupuesto, que puedan impedir o recortar su uso. El destino de estos recursos debe estar orientado fundamentalmente a gastos de inversión.

**CAPÍTULO XVIII
DEL BIENESTAR SOCIAL DEL ESTUDIANTE**

Artículo 115.- De los Programas de Apoyo al Estudiante

La universidad promueve la igualdad de oportunidades en la educación. Para ello, establece Programas de Bienestar Social con el objeto de brindar apoyo a estudiantes distinguidos por su rendimiento académico que carecen de recursos económicos.

El organismo responsable del bienestar universitario realiza, para el efecto, un riguroso estudio de la realidad socioeconómica de los ingresantes, de acuerdo al reglamento específico.

Artículo 116.- De la información y verificación de la situación económica

Sobre la base de la equidad, las universidades y la administración pública cooperan para articular sistemas eficaces de información y verificación que faciliten definir la real situación económica del estudiante.

**CAPÍTULO XIX
DE LA PROYECCIÓN ACADÉMICA DE LA UNIVERSIDAD EN EL EXTRANJERO**

Artículo 117.- De la proyección académica al extranjero

Las universidades pueden proyectar su labor educativa a otros países para la obtención de títulos profesionales y grados académicos en concordancia con lo convenios que para este caso se celebren. La modalidad se establece por acuerdo del Claustro Universitario, previa opinión favorable del Consejo Nacional Evaluación y Acreditación de Universidades.

Artículo 118.- Del procedimiento para la obtención de títulos y grados académicos

Las universidades extranjeras que imparten educación en el país, conducente a la obtención de títulos y grados académicos, deben realizar sus actividades dentro del marco de convenios suscritos con universidades nacionales, previa opinión favorable del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación de Universidades.

**CAPÍTULO XX
DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE RECTORES**

Artículo 119.- De la finalidad de la Asamblea Nacional de Rectores

La Asamblea Nacional de Rectores, es el máximo organismo de coordinación universitaria del país. Tiene por finalidad la promoción de la cooperación interuniversitaria y el desarrollo integral de la educación universitaria, así como su vinculación interinstitucional, interna e internacional, para el logro de sus fines.

Artículo 120.- De la conformación de la Asamblea Nacional de Rectores

La Asamblea Nacional de Rectores está constituida por los señores Rectores de las universidades públicas

y privadas del país, debidamente acreditados con la copia del acta de la reunión en que fueron elegidos y de la correspondiente resolución.

Su Presidente, es elegido con el voto mayoritario del número legal de sus miembros y ejerce el cargo por un período de dos años. No puede ser reelegido.

Para postular a la presidencia de la ANR es requisito que al Rector le falte un mínimo de dos años para concluir el período para que el fue elegido en su universidad.

Artículo 121.- De las funciones de la Asamblea Nacional de Rectores

Son funciones de la Asamblea Nacional de Rectores:

- a) Elaborar su reglamento interno. Este debe garantizar la operatividad de sus funciones y el logro de sus fines y objetivos; asimismo, la participación de todas las universidades; también, la cooperación, la descentralización a través de consejos regionales interuniversitarios y su capacidad de gestión representativa en todos los niveles.
- b) Definir las políticas y estrategias para el desarrollo universitario del país.
- c) Formular su plan anual de trabajo y difundirlo en el ámbito nacional.
- d) Asumir la representatividad universitaria para efectos de gestión, a nivel nacional, y para todo tipo de coordinación internacional.
- e) Promover, estimular y apoyar acciones orientadas a lograr el desarrollo pertinente de la educación universitaria en sus diversas áreas y campos de acción.
- f) Organizar y llevar los registros nacionales de grados y títulos; de profesores universitarios por áreas del conocimiento; de estudiantes; de trabajos de investigación; y otros que juzgue necesarios para constituir una base de datos que abarque el ámbito nacional.
- g) Emitir informes, relacionados con la vida universitaria nacional, a los Poderes del Estado que lo requieran.
- h) Llevar debidamente actualizado el diagnóstico de la universidad peruana y sus proyecciones. Es de su responsabilidad la coordinación y apoyo para la realización de los censos universitarios que lleva a cabo el INEI.
- i) Certificar los grados y títulos obtenidos en el extranjero así como dar fe de la autenticidad de los obtenidos en el Perú.
- j) Promover la integración universitaria nacional e internacional a través de organizaciones, convenios, eventos, proyectos y actividades científicas y culturales.
- k) Otorgar los carnés universitarios y las especies valoradas para los grados y títulos.
- l) Sustentar los proyectos de presupuestos anuales de las universidades públicas ante las instancias correspondientes.
- m) Publicar un informe anual, sustentado en datos estadísticos actuales, sobre la realidad universitaria del país y sus proyecciones; asimismo, sobre los criterios generales de política universitaria.
- n) Plantear propuestas ante los Poderes del Estado y otras entidades pertinentes relacionadas con el desarrollo universitario integral.
- ñ) Recopilar y registrar los estatutos vigentes en las universidades del país.
- o) Otras que establezca en su reglamento interno y las que mediante ley se le asignen.

CAPÍTULO XXI

DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO Y DE SEGUNDA ESPECIALIZACIÓN PROFESIONAL

Artículo 122.- De la escuela central de postgrado

La universidad que dispone de: docentes, instalaciones y servicios necesarios, puede organizar una escuela de postgrado y secciones en las facultades, destinadas a la formación de docentes universitarios, especialistas e investigadores.

La escuela central de postgrado ofrece la posibilidad de realizar estudios conducentes a la obtención de los grados académicos de maestro y doctor. Las secciones desarrollan programas de segunda especialización. En todos estos casos su funcionamiento es autofinanciado y requiere el pronunciamiento favorable del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación de Universidades.

Artículo 123.- Exclusividad de los estudios de post-grado

Sólo las universidades organizan estudios de post-grado en la forma prevista en la presente ley. Igualmente pueden ofrecer estudios de segunda y ulterior especialidad profesional para quienes posean título profesional universitario, los que dan lugar a los títulos, certificaciones o menciones respectivas.

CAPÍTULO XXII

CONSEJO NACIONAL DE ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS UNIVERSITARIOS

Artículo 124.- Del Consejo Nacional de Asuntos Contenciosos Administrativos Universitarios

El Consejo Nacional de Asuntos Contencioso Administrativos Universitarios es un órgano autónomo de la Asamblea Nacional de Rectores, encargado de resolver en última instancia administrativa los reclamos de los profesores y estudiantes así como los graves problemas institucionales producidos en las universidades. Está integrado por cinco miembros con experiencia docente universitaria. De ellos, uno debe acreditar experiencia en derecho laboral; otro, en derecho administrativo; dos deben ser ex Decanos de facultades de derecho; y un ex Rector, siempre que hayan transcurrido cinco años después de la culminación de su mandato.

Artículo 125.- Del procedimiento de resolución de conflictos

Los asuntos contencioso administrativos universitarios derivados de reclamos de profesores y estudiantes son resueltos en tres instancias, con criterio de independencia e imparcialidad.

- a) Constituye primera instancia la comisión de asuntos contenciosos de la universidad, integrada por tres personas designadas por el claustro universitario.
- b) Constituye segunda instancia el Consejo de Gobierno.
- c) Constituye tercera instancia el Consejo Nacional de Asuntos Contencioso Administrativos Universitarios, resolviendo los recursos de revisión que se interpongan por los afectados. Las resoluciones que se emitan son de observancia obligatoria.

Artículo 126.- De la resolución de conflictos a los demás órganos de la institución

El Consejo Nacional de Asuntos Contencioso Administrativos Universitarios resuelven los conflictos referentes a la legalidad o legitimidad de sus autoridades y órganos de gobierno; asimismo, los graves problemas o irregularidades institucionales, a petición de parte, después de haberse agotado las dos instancias previas.

Para tal efecto, considéranse como primera instancia al Consejo de Facultad y como segunda el Consejo de Gobierno.

Artículo 127.- De la comisión de gobierno transitorio

En el caso de conflicto, que ponga en riesgo la estabilidad institucional, el Consejo Nacional de Asuntos Contencioso Administrativos Universitarios adopta resoluciones que solucionen el conflicto. Estas pueden determinar hasta el cese definitivo de las autoridades de gobierno y la convocatoria a elecciones para su reemplazo conforme a ley. En caso de que, por esta medida, no puedan funcionar el Consejo de Gobierno o los Consejos de Facultad o el Claustro Universitario, designa una Comisión de Gobierno Transitorio, integrada por los tres profesores principales más antiguos de la universidad o de la facultad, según el caso, o de la categoría inmediatamente inferior de no existir los profesores indicados. Dicha Comisión, asume el gobierno por un plazo máximo de 60 días, en cuyo período, bajo responsabilidad, la Comisión Electoral convoca a elecciones.

En caso de que por la decisión final adoptada por el Consejo Nacional de Asuntos Contencioso Administrativos Universitarios, la universidad no pueda constituirse en Claustro Universitario, se conformará una Comisión de Gobierno Transitoria de la universidad, integrada por los tres profesores principales con mayor antigüedad en la docencia ordinaria, presidida por el de mayor antigüedad en la categoría, por un plazo máximo de 120 días. Dentro de este, la Comisión Electoral conduce los procesos para elegir las autoridades y constituir los órganos de gobierno.

Si el caso no pasa a la siguiente instancia, el órgano universitario superior implementa las acciones de solución del problema, siguiendo el procedimiento indicado en los párrafos primero y segundo del presente

artículo.

Artículo 129.- Del reglamento del Consejo Nacional de Asuntos Contencioso Administrativos Universitarios

El Consejo Nacional de Asuntos Contencioso Administrativos Universitarios, elabora su propio reglamento y el manual de procedimientos.

Artículo 130.- Del presupuesto del Consejo

En el presupuesto de la Asamblea Nacional de Rectores se considera la partida correspondiente para garantizar el funcionamiento del Consejo a que se refiere el artículo 125°.

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA.- Institúyase el 12 de mayo de cada año como “Día de las Universidades Peruanas”, en razón de ser esta la fecha de creación de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, la más antigua de América, en 1551.

SEGUNDA.- Prohíbese, bajo responsabilidad, que los centros de educación no universitaria usen el término “universitario”.

TERCERA.- A los concursos públicos para el ingreso a la docencia universitaria, establecidos en la presente ley, pueden concurrir, en igualdad de condiciones, los profesores peruanos que hayan prestado servicios en universidades o centros de investigación extranjeros.

CUARTA.- Las autoridades de gobierno de las universidades, elegidas bajo la legislación anterior, continúan ejerciendo sus cargos, hasta culminar su mandato, dentro del marco de la presente ley. Igual disposición rige para las actuales autoridades de la Asamblea Nacional de Rectores.

QUINTA.- La asamblea estatutaria, para adecuarse a la presente ley, está conformada por treinta y seis (36) miembros:

- 12 profesores principales;
- 8 profesores asociados;
- 4 profesores auxiliares; y
- 12 estudiantes.

Los miembros de la asamblea estatutaria son elegidos dentro de los diez (10) días siguientes a la convocatoria. La elección se realiza mediante voto universal, obligatorio, directo y secreto, de cada una de las categorías de profesores indicadas, y de los estudiantes regulares que reúnen los requisitos establecidos en la presente ley. La elección se hace por el sistema de lista incompleta.

Para ser elegibles, los profesores deben tener dos (2) años de antigüedad en la categoría y en la universidad.

Ser miembro de la asamblea estatutaria es incompatible con la de ser candidato ante los órganos de gobierno de la universidad.

La asamblea estatutaria se instala inmediatamente después de concluida la elección de sus miembros por convocatoria del Presidente de la comisión electoral.

La abstención, total o parcial del estamento estudiantil, para elegir a sus representantes no invalida ni impide la instalación y funcionamiento de la asamblea, siempre que haya sido convocada formalmente.

SEXTA.- El acto de instalación de la asamblea estatutaria es presidido por el Presidente de la comisión electoral, debiendo proceder de inmediato a la elección entre sus miembros. El Presidente, Secretario y Relator son elegidos por votación obligatoria, directa y secreta. El Presidente de la asamblea estatutaria debe ser profesor principal.

SÉTIMA.- La asamblea estatutaria se dedica, exclusivamente, a la redacción, aprobación y promulgación del estatuto de la universidad, el que debe contener disposiciones transitorias que permiten el ejercicio de las actuales autoridades de gobierno de acuerdo a la presente ley. Para ello, dispone de sesenta (60) días calendario, improrrogables.

OCTAVA.- Promulgado el estatuto de la universidad cesa la asamblea estatutaria y se elige la comisión electoral. Esta asume la conducción del proceso que tiene por objeto constituir el claustro universitario y el consejo de gobierno, conforme a lo dispuesto en la presente ley.

NOVENA.- Encargase a la comisión electoral que corresponde organizar los procesos correspondientes para la elección de las nuevas autoridades, conforme vayan concluyendo su mandato las actuales autoridades.

DÉCIMA.- Las universidades creadas a partir del año 1990, y hasta la fecha de promulgación de la presente ley, realizan un proceso de autoevaluación, que garantice la idoneidad de su funcionamiento. Luego, el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación de Universidades, para los efectos pertinentes en el marco de sus atribuciones, realizará la evaluación que le corresponde.

UNDÉCIMA- Derogase la Ley 26439 que crea el Consejo Nacional para la Autorización del Funcionamiento de Universidades (CONAFU) cuyas funciones, en el marco de la presente Ley, serán asumidas por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación de Universidades (CONEAU). El CONAFU transferirá todos los bienes y documentación en un plazo máximo de 60 días, después de promulgada la presente Ley.

DUODÉCIMA- Derogase la Ley No. 23733 y todas las disposiciones legales que se oponen a la presente Ley.

Lima, 24 de Septiembre del 2002.